

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**SENTENCIA No. 31**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00039-00  
**Proceso:** Filiación Extramatrimonial  
**Demandante:** María Nubia Diaz  
**Demandado:** Herederos Indeterminados del señor José Hilario Volverás Manzano

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de primera instancia en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL propuesto por la señora MARIA NUBIA DIAZ, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO.

**H E C H O S**

Refiere la apoderada que, la señora REGINA DIAZ CRUZ madre de su poderdante, sostuvo relaciones sexuales con el señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO (q.e.p.d.), por más de cinco (5) años (1962 a 1968) y que de esta relación nació la demandante el 08 de abril de 1965.

Señala que la señora DIAZ CRUZ no sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con ningún otro hombre, dejando claro que el padre de su poderdante es el señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO (q.e.p.d.), fallecido el 11 de junio de 2020 y quien durante toda su vida le dio trato de hija, pero nunca la reconoció.

Se agrega que, el señor VOLVERAS MANZANO, murió soltero sin tener más hijos, por lo que su poderdante quiso abrir el proceso de sucesión, pero se le informó que primero debía ser reconocida.

**PRETENSIONES**

En dicho acápite de la demanda se solicitó lo siguiente:

**1.-** Se declare que la señora MARIA NUBIA DIAZ, identificada con C.C. 25.420.964, nacida el 08 de abril de 1965 en el Municipio del Tambo Cauca, es hija extramatrimonial del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía No 1.465.316.

**2.-**Que en la sentencia se ordene oficiar al Notario o Registrador del Estado Civil del Tambo Cauca, donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la demandante para que haga la respectiva anotación marginal.

### **TRAMITE**

La presente demanda fue admitida mediante proveído No. 330 del 08 de marzo de 2021, dentro del cual se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO, para que comparecieran al presente proceso a hacer valer sus derechos<sup>1</sup>. El registro a personas emplazadas se efectuó el 03 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

Mediante auto No. 1516 del 31 de agosto de 2021, se designó como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO, a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ<sup>3</sup>, quien aceptó el cargo<sup>4</sup> y dio contestación al libelo promotor dentro de termino establecido para tal fin<sup>5</sup>.

Por auto del 10 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora ad-litem y se corrigió la entidad designada para llevar a cabo la práctica de la prueba de genética.

El 21 de septiembre de 2022, mediante proveído No.1716, el despacho decretó la exhumación del cadáver del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO y se comisionó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo – Cauca a fin de que llevara a cabo la diligencia de exhumación, por encontrarse sus restos sepultados en el cementerio de la vereda Pandiguando del municipio del Tambo – Cauca<sup>7</sup>.

La diligencia en cita se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022<sup>8</sup>, y una vez allegados los resultados del examen de ADN<sup>9</sup>, mediante auto del 06 de diciembre de 2022 se corrió traslado a las partes de dicho informe<sup>10</sup>.

Finalmente, mediante proveído No.072 del del 20 de enero de 2023<sup>11</sup>, se aprobó el examen pericial de genética.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Notificada la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del difunto JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO, recorrió el traslado de la demanda, en la cual manifiesta que acepta como ciertos los hechos plasmados en documentos públicos allegados legalmente al proceso como medios de prueba. Frente a los demás supuestos allí plasmados, ni las afirma ni las niega, manifestando que deben ser probados. No se opone a las pretensiones de la demanda siempre y cuando se prueben los supuestos de hecho y de derecho, ni se opone a las pruebas a practicar<sup>12</sup>.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 04 del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo 06 del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo 07 del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo 10 del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo 14 del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo 15 del expediente

<sup>7</sup> Consecutivo 33 del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo 46 fl.24 y 25 del expediente

<sup>9</sup> Consecutivo 48 del expediente

<sup>10</sup> Consecutivo 49 del expediente

<sup>11</sup> Consecutivo 51 del expediente

<sup>12</sup> Consecutivo 14 del expediente

## PRUEBAS

### 1.- Documentales

- Copia de registro civil de defunción y Copia de partida de bautismo del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO.
- Copia de registro civil de nacimiento de la demandante MARIA NUBIA DIAZ.

### 2.- Pericial

Informe de resultados de la prueba de ADN procedente del LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y C.I.A. S.A.S. en relación con este proceso que arrojó como resultado de probabilidad de paternidad el 99.999999%<sup>13</sup>.

## CONSIDERACIONES

Constata el Despacho en examen preliminar al asunto que nos ocupa, que se cumplen a cabalidad con los presupuestos procesales para fallar, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y competencia del Juzgado de conformidad con el Art 22 numeral 2° del Código General del Proceso.

Ahora bien, el **PROBLEMA JURIDICO** que corresponde resolver en la presente causa judicial, consiste en establecer si la señora MARIA NUBIA DIAZ, es o no hija biológica extramatrimonial del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO, de conformidad a la prueba de genética practicada, tanto a los restos óseos de este último como a la muestra de sangre tomada a la señora MARIA NUBIA DIAZ, para lo cual se examinará si la experticia cumple con los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia.

Para la solución del problema jurídico anterior, y antes de entrar a valorar la prueba de genética practicada acorde a lo expuesto, se harán previamente unas consideraciones de orden legal y jurisprudencial sobre la acción instaura, su naturaleza e importancia como derecho fundamental de las personas, y demás aspectos atinentes a ella, para finalmente con base en dichos lineamientos normativos y jurisprudenciales, definir la acción de estado que es materia de este proceso.

## EL DERECHO A LA FILIACIÓN

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”*.<sup>14</sup>

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas

---

<sup>13</sup> Consecutivo 48 del expediente

<sup>14</sup> Sentencia C-109 de 1995

sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad.

Respecto a la filiación extramatrimonial, es preciso indicar que es aquella filiación que no proviene de un vínculo matrimonial y acorde al derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la Constitución Nacional, todos los hijos, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, tienen hoy por hoy los mismos derechos y en búsqueda de tal propósito ha dotado a las personas de los instrumentos jurídicos para ejercer los mismos, dentro de los cuales se encuentra el de determinar su verdadera filiación y obtenerla legalmente a través de la acción de reclamación para el reconocimiento del estado civil que no tiene, o el de la impugnación dirigida a destruir aquél estado que se posee aparentemente.

Uno de esos instrumentos es la Ley 75 de 1,968, con las modificaciones introducidas por la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, pasando a través del tiempo, de la necesidad de alegar y probar en juicio ciertas causales contentivas de hechos que hacían presumir la paternidad<sup>15</sup>, a lograr determinar en la actualidad con un alto grado de certeza la relación de parentesco alegado en la demanda, pues recordemos que en vigencia de la normativa anterior, hoy en gran parte derogada y/o modificada, los medios personales, como los testimonios, eran la principal fuente de conocimiento y convicción para el juez, en orden a definir la acción de estado, mientras que en la actualidad tales medios han sido desplazados por la prueba de ADN o mejor llamada huella genética.

En efecto, en materia de investigación de la paternidad extramatrimonial, nuestra legislación de familia con la expedición de la Ley 75 de 1968, dio cabida a un nuevo medio de prueba como es la peritación antropoheredobiológica y con el avance del tiempo y la ciencia dichos exámenes se fueron implementando al punto de llegar hoy a la prueba genética o de ADN prevista en la Ley 721 de 2001, donde se otorga a la pericia científica un valor determinante en la definición de los litigios de filiación, sea para reclamarla o para desvirtuarla, por el grado de precisión y certeza que ella ofrece.

Es así como la anotada experticia, la erige la normatividad vigente como prueba principal, obligatoria y excluyente frente a otros medios de convicción considerados secundarios; como lo dice la Corte Suprema de Justicia “...las reglas traídas por la Ley 721 de 2001, valga resaltarlo, tienen como eje la práctica forzosa de la prueba genética en todos los procesos de filiación, salvo cuando ella se haga imposible<sup>16</sup> corriendo el costo del experticio a cargo de la parte interesada, salvo si se trata de menores de edad en cuyo caso lo asume inicialmente el Estado en una clara pretensión de la aplicación de principios y derechos constitucionales de los menores

---

<sup>15</sup> El Art. 6 de la ley 75 de 1968 que modificó el art. 4.º de la ley 45 de 1936, consagra las presunciones de paternidad extramatrimonial, denominada antes natural.

<sup>16</sup> C.S.J sentencia 13 de julio de 2012. Exp: T. No. 11001-02-03-000-2012-01386-00],

que está llamado a garantizar, o en aquellos litigios donde se otorga el amparo de pobreza.

A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995.

Tal decreto probatorio de carácter ineludible, se mantiene con la expedición del Código General del Procesal, pues se le exige al Juez, en este tipo de asuntos, decretar incluso de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN (Art. 386 del C.G.P.).

En torno a la institución jurídica de la filiación, se ha vertido profusa jurisprudencia por los altas Cortes del país, y a manera de mera referencia el despacho trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, donde la citada corporación hace una sustentada exposición sobre dicho derecho, destacando la importancia del mismo en la existencia de toda persona, por las connotaciones que tiene en el individuo, dado que al tenor del artículo. 14 de la Constitución Nacional, conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación, aparte de resaltar el carácter innominado del comentado derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, dado que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.

Por último, el proceso de investigación de la paternidad tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia.

### **El caso concreto**

Atendidos los anteriores fundamentos jurídicos, el despacho pasa a examinar los hechos referidos en el escrito de demanda y confrontar los mismos con la prueba de genética que se ha decretado y practicado al interior de este proceso y al efecto vemos que la demandante en su libelo promotor, hace una breve mención del tiempo en el cual el fallecido y su madre quienes procedían del mismo sitio geográfico, tuvieron un encuentro que involucró trato íntimo entre ellos, a tal punto que su madre quedó en embarazo, naciendo la demandante en el municipio del Tambo Cauca en el año de 1965, y que según manifestación realizada en el escrito de demanda,

el señor VOLVERAS MANZANO, si bien la trataba como hija, nunca realizó el reconocimiento paterno.

La fecha de dichas relaciones sentimentales e íntimas, se fijan por la demandante entre los años 1962 a 1968, sin que se aluda a fecha específica, siendo su fecha de nacimiento el 08 de abril de 1965, extremo temporal que permite colegir la fecha de su posible concepción<sup>17</sup>, la cual coincide con la época en que su madre y el demandado sostuvieron relaciones íntimas.

Ahora bien, acorde a las consideraciones de orden legal y jurisprudencial vertidas en acápite anterior de este fallo, el elemento de juicio definitorio en este proceso, como todos los de su misma naturaleza, que aporta de manera convincente y con un alto grado, la certeza sobre la relación filial aquí debatida, es la prueba de genética decretada por este juzgado quien designó a LABORATORIO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y C.I.A. S.A.S para tales fines, quien llevó a cabo la toma de muestras respectivas a los restos óseos del fallecido y a las muestras de sangre de la demandante y el posterior examen de genética.

En este sentido y según el informe de resultados allegado al plenario<sup>18</sup>, la identidad de las personas fue confrontada con el documento de identidad enunciados, toma de fotografía y de huellas dactilares, en este caso, para la demandante, con base en los documentos de cadena de custodia. Se indica que el ADN fue aislado a partir de la muestra procesada, mediante los protocolos estandarizados: purificación de ADN a partir de tarjetas PT-PAT-002, aislamiento de ADN método orgánico, extracción de ADN a partir de restos óseos y piezas dentales. Las muestras fueron amplificadas por PCR para marcadores STR.

En la interpretación del examen, el Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS estableció: *“cada uno de los marcadores analizados, posee uno o más números (alelos). Si solo existe un número, indica que la muestra es homocigota para el marcador analizado (la persona posee dos (2) copias o alelos idénticos del marcador). Si existen dos 2 números, indica que la persona es heterocigota para el marcador. Para que la paternidad sea compatible se requiere que el/ la hijo (a) herede unos de los alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre. El índice de paternidad acumulado (IPA) y la probabilidad acumulada de paternidad fueron calculados con base en métodos bayesianos clásicos. Se observa que la paternidad de señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO con relación a MARIA NUBIA DIAZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: Índice de paternidad acumulado: 4901039351714; probabilidad acumulada de paternidad 99.999999999%.*

Este celo y rigurosidad en el procedimiento observado por parte del Laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, de la ciudad de Bogotá, que tuvo bajo su responsabilidad la toma de las muestras y posterior análisis científico realizado, no deja duda al Despacho sobre la transparencia del mismo, toda vez que se realizó por personas expertas en la materia, es decir, por peritos competentes en la valoración del genoma humano y los resultados que se obtuvieron para el caso en particular,

---

<sup>17</sup> ARTICULO 92. <PRESUNCION DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCION>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

<sup>18</sup> Consecutivo 48 del expediente

arrojan una PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD de 99.999999 %, por lo que aquella está probada respecto del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO, dado que, no se excluye como progenitor de la demandante según los sistemas genéticos analizados, en consecuencia el señor VOLVERAS MANZANO, a quien se ha señalado haber sostenido un trato sexual con la madre de la demandante MARIA NUBIA DIAZ para la época en que se presume la concepción, no puede ser excluido como padre biológico de dicha señora, aspectos que adquieren relevancia jurídica al momento de tomar la decisión que en derecho corresponda, habida cuenta que están revestidos de la formalidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso.

En efecto el dictamen rendido por el laboratorio en cita, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, como lo demanda la norma en comento e igualmente con la idoneidad de quienes lo emitieron, observándose una vez su aducción al proceso, el ejercicio pleno del derecho de contradicción, pues una vez puesto a consideración de las partes mediante traslado<sup>19</sup>, no fue controvertido dentro de la oportunidad legal, quedando debidamente aprobado en auto visible a folio 51 del expediente digital.

Así las cosas, siendo que está plenamente comprobada la paternidad del señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO en relación con la señora MARIA NUBIA DIAZ, en cuanto lo vincula indefectiblemente como su progenitor, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia, prosperando por lo tanto las pretensiones aducidas en la demanda, ordenando realizar la correspondiente corrección en el registro civil de nacimiento de la demandante.

Finalmente, como la curadora ad-litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados del fallecido, no realizó oposición alguna, no habrá lugar a condena en costas.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN (CAUCA)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor JOSE HILARIO VOLVERAS MANZANO (q.e.p.d.) quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No.1.465.316, es el PADRE BIOLOGICO EXTRAMATRIMONIAL de la señora MARIA NUBIA DIAZ en adelante MARIA NUBIA VOLVERAS DIAZ, nacida el 08 de abril de 1965 identificada con cédula de ciudadanía No. 25.420.964, procreada de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre el hoy fallecido y la señora REGINA DIAZ CRUZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil del Tambo Cauca para que proceda a la corrección del folio de registro civil de nacimiento de la señora MARIA NUBIA DIAZ, distinguido en el folio 596 Tomo 38, para que

---

<sup>19</sup> Consecutivo 49 del expediente

se abra uno nuevo y se anote en el mismo su filiación paterna, dejando notas de recíproca referencia en cada uno de ellos.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “Justicia XXI”.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 044 del día 13/03/2023.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc488d270aef842ecf50d116df77e50e61572f764d0cf1203831b77204f0952**

Documento generado en 10/03/2023 05:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>